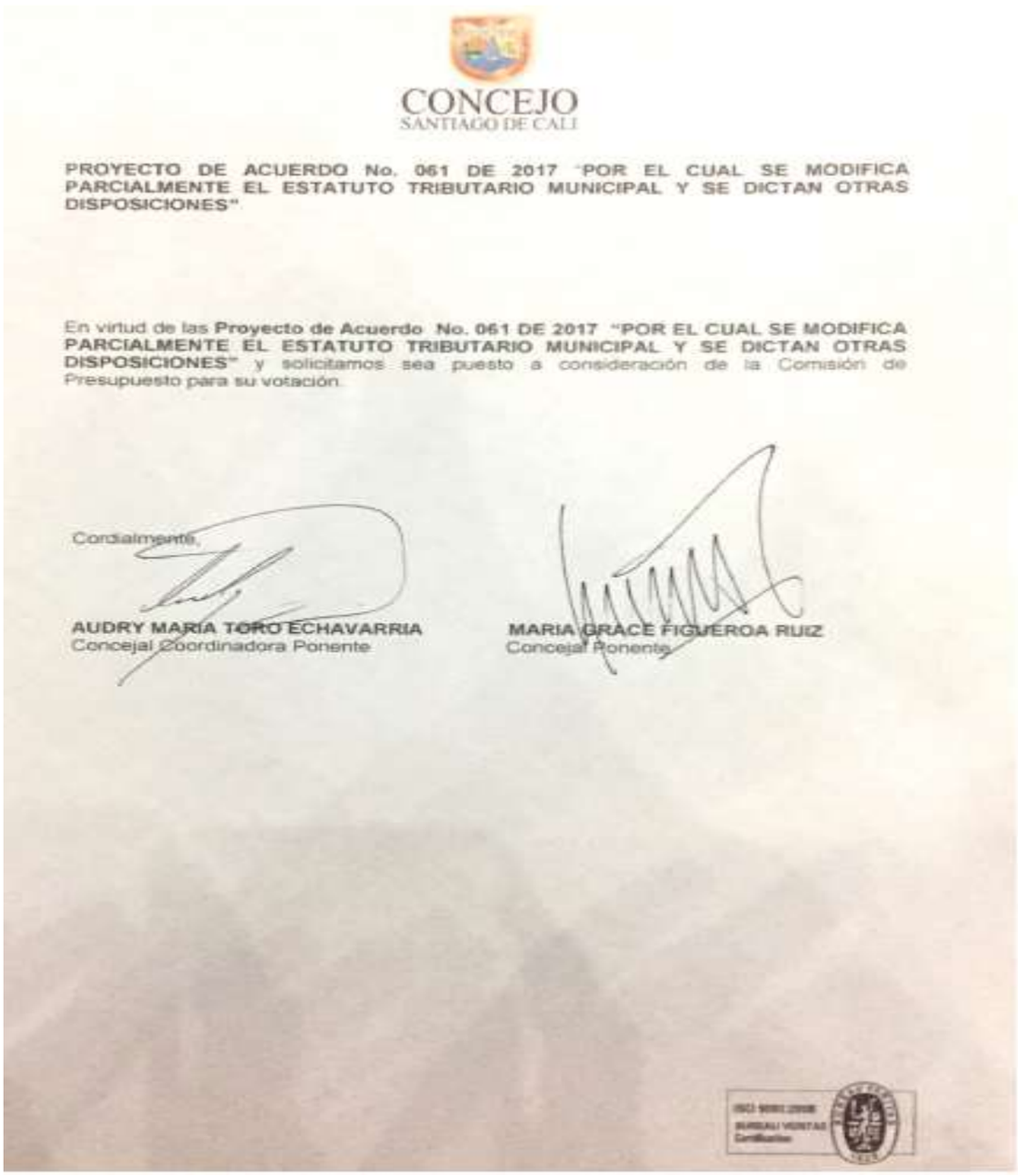
CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de las **Proyecto de Acuerdo No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** y solicitamos sea puesto a consideración de la Comisión de Presupuesto para su votación.

Cordialmente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal Coordinadora Ponente

MARIA GRACE FIGUEROA RUIZ
Concejal Ponente

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal Ponente Coordinadora

MARIA GRACE FIGUEROA RUIZ
Concejal Ponente

Santiago de Cali, Diciembre 5 de 2017

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Política, en su artículo 313 numeral 3, Ley 136 de 1.994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Santiago de Cali, presentó ponencia favorable para Primer Debate en los siguientes términos:

I. A N T E C E D E N T E S

Que la Corporación Concejo de Santiago de Cali, se encuentra en su tercer periodo de sesiones ordinarias que van desde el 1 de Octubre hasta el 30 de Noviembre de 2017.

Que el Sr. Alcalde de Santiago de Cali MAURICE ARMITAGE CADAVID presentó el Proyecto de Acuerdo No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
".

Que la Sra. Presidenta de la Corporación Concejo de Santiago de Cali, Dra. Tania Fernández Sánchez mediante Resolución No.21.2.22-579 del 31 de Octubre de los corrientes designó como Concejal Ponente a MARIA GRACE FIGUEROA RUIZ y a la Concejal AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA como Ponente Coordinadora del Proyecto de Acuerdo No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**".**

Que en la sesión de la Comisión de Presupuesto el día 2 de Noviembre de 2017 se dio apertura de estudio al Proyecto de Acuerdo No.061.

Que en la Comisión de Presupuesto se realizó el estudio del Proyecto de Acuerdo No.061 donde la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el Sr. Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, El Departamento de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía, de igual forma expusieron previa autorización de los Cabildantes, los Asesores de la cartera de Hacienda, también intervino el Representante de la Unidad de Servicios Públicos y el Gerente de Emcali, los cuales sustentaron la conveniencia del Proyecto de Acuerdo, los diferentes Concejales participaron en el estudio.

Que desde el día 2 de Noviembre se abrió el libro de participación ciudadana y en el orden del día de la Comisión del 30 de Noviembre de 2017 se incluyó la participación ciudadana a la cual se inscribieron y participaron: 1) Carlos Humberto Fajardo, de la JAC del Barrio Alfonso Barberena, 2) Olga Lourdes Ramos, de la Comuna 19 y 3) Julio César Alzate, fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Independencia

La Comisión cerró el estudio del Proyecto de Acuerdo No.061 el día Martes 5 de Diciembre de 2017 y fijo como fecha para aprobación de Ponencia de Primer Debate el día Jueves 7 de Diciembre de 2017.

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

II. F U N D A M E N T O S J U R I D I C O S

CONSTITUCIONALES:

La Constitución Nacional, artículo 95 núm. 9, establece que es obligación de todo ciudadano es contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. El pago de tributos constituye un deber ciudadano indispensable para la redistribución del ingreso y para alcanzar los propósitos de una sociedad justa y equitativa. De manera específica, la presente iniciativa se fundamenta en los artículos 95 núm. 9, 287 y 313 de la Constitución Política, así como el articulado de la Ley 1819 de 2016 que corresponde a la Tributación Municipal.

De conformidad con el artículo 287 de Constitución Nacional: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (…) Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (…)".

En igual sentido, el artículo Constitución Nacional que: "Corresponde a los Concejos: (…) Numeral 4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (…)".

A partir de los preceptos citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

LEGALES:

El Proyecto de Acuerdo No.061, se ajusta a las más recientes disposiciones legales sobre tributación territorial, específicamente en el orden municipal[1], las cuales se dirigen a: I) Precisiones fundamentales al Impuesto Predial Unificado, los principales elementos del impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Alumbrado Público y el impuesto a la participación en la plusvalía; e II) Incrementar la eficiencia del recaudo, clarificar y simplificar los trámites del contribuyente, lo cual a su vez constituye uno de los objetivos del Plan de Desarrollo 2016-2019: "Cali Progresa Contigo".

Conforme con los artículos 342, 343, 345, 346 de la Ley 1819 de 2016, este Proyecto de Acuerdo propone la adopción de medidas relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, tales como base gravable, territorialidad, definición de actividad de servicios y sistema preferencial. Por su parte, con sujeción a los artículos 349 a 353 de la ley de reforma tributaria estructural se incluye la adopción del nuevo impuesto de alumbrado público.

La Administración Municipal, considera que las modificaciones sustantivas introducidas por la Ley 1819 de 2016 a los impuestos predial, de Industria y Comercio y de Alumbrado Público, se deben aplicar como herramientas importantes para mejorar los procesos

[1] *El Acuerdo 0410 del 03 de marzo de 2017 "Por medio del cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones" comprende la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, la condición especial de pago de obligaciones tributarias y el saneamiento contable.*

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

administrativos frente a dichos tributos, lograr mayor eficiencia en el recaudo y simplificar los trámites para el contribuyente. En materia sancionatoria la Ley 1819 de 2016 prevé algunos cambios en la estructura y tarifas, por lo tanto, al constituir un aspecto sustantivo serán incluidos en la propuesta de modificación al Estatuto Tributario Municipal.

NORMA LOCAL:

Acuerdo Municipal 0396 de 2016, Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2016-2019 "Cali Progresa Contigo", incluye el Eje 5 "Cali Participativa y Bien Gobernada", proponiendo diversos componentes, programas e indicadores, orientados a una gerencia pública basada en resultados, transparente, eficiente y moderna, donde se privilegie el servicio al ciudadano.

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en la Sentencia C-121 de 2006 analizó la constitucionalidad de las leyes que regulan el impuesto[2], por cuanto el demandante consideró que éstas desconocen los principios de certeza de la obligación tributaria y el de unidad nacional y que además, dichas disposiciones indirectamente atentarían contra el principio fundamental de justicia y equidad tributaria. Particularmente, el demandante manifestó que el problema de indeterminación se presentaría por la ausencia de reglas claras de territorialidad. Al resolver, después de un extenso análisis de las disposiciones acusadas y de los antecedentes jurisprudenciales, la Corte consideró:

"(…)

Al respecto la Corte aprecia lo siguiente: los problemas jurídicos que se han originado en torno de la norma aplicada son de dos clases: unos, los suscitados por la actividad normativa de los concejos municipales o distritales, que al ejercer sus facultades tributarias han excedido las reglas generales contenidas en el artículo 32 de Ley 14 de 1983, aquí parcialmente acusada, poniendo a los contribuyentes en situación de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, por un mismo hecho económico, en varios municipios; vulnerado con ello la prohibición de doble tributación que emana del principio constitucional de equidad tributaria. Este tipo de problemas jurídicos no proviene de lo que la norma acusada genéricamente prescribe, sino de la forma en que ha sido precisada o reglamentada por algunos concejos municipales. Por ello, la Jurisdicción Contenciosa ha tenido que declarar la nulidad de los acuerdos respectivos. (Subrayado ajeno al texto original)

"Otro tipo de conflictos jurídicos es el que se ha suscitado a la hora de aplicar la norma acusada, es decir en el momento en que las administraciones municipales han liquidado oficialmente impuestos a ciertos contribuyentes, haciéndolo de manera tal que éstos resultan pagando el mismo tributo por un mismo hecho económico en más de un municipio. Para la resolución de este tipo de conflictos, la Jurisdicción contenciosa ha acudido a diversos criterios interpretativos, que atienden especialmente a los principios de justicia y equidad tributaria. Así por ejemplo, como arriba se vio, fue la jurisprudencia de esta

[2] *Corte Constitucional Sentencia C-121 de 2006. Referencia: expediente D-5927. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 de 1983, compilados como artículos 195 y 198 del decreto 1333 de 1986. Actor: Juan Carlos Becerra Hermida. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

jurisdicción la que primero explicó que la actividad industrial debía entenderse cumplida en la sede fabril, y que la misma involucraba la comercialización el producto industrial, criterio que fue recogido posteriormente por la Ley 49 de 1970." (sic)

….

Es más, la Corte considera que para que la solución de estos conflictos no se produzca por la vía de la interpretación de la ley en sede judicial, como se viene presentando hasta ahora, es conveniente la expedición de normas legales que con carácter general señalen pautas, orientaciones, regulaciones o limitaciones relativas al factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto de industria y comercio, para evitar situaciones de doble tributación por el mismo hecho económico, o conflictos entre las administraciones municipales y los contribuyentes, suscitados por la actuación administrativa a la hora de liquidar el tributo de industria y comercio, en aquellos casos en los cuales las actividades gravadas presentan elementos que se vinculan a más de un municipio." (Subrayado ajeno al texto original)

A partir de lo anterior, podremos concluir que en virtud de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, en relación con sus impuestos y particularmente con el impuesto de industria y comercio, los concejos municipales deben expedir los acuerdos correspondientes conforme a los lineamientos del actual ordenamiento jurídico, de manera que si los concejos municipales incurren en arbitrariedades, sus actos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que los actos particulares previa interposición de los recursos de la vía gubernativa.

Para el efecto, bajo el actual ordenamiento, tanto las autoridades tributarias municipales como los contribuyentes deben observar la legislación vigente y apoyarse en la abundante jurisprudencia que ha resuelto diferentes controversias en materia de territorialidad. [3] (subrayado fuera del texto).

(…)"

III. I N F O R M E D E P A R T I C I P A C I O N C I U D A D A N A

El día lunes 4 de Diciembre de 2017 fue convocada la Comisión Primera o de Presupuesto para la realización de la Participación Ciudadana del Proyecto de Acuerdo No.061 y se presentaron los siguientes ciudadanos: El Representante de la JAC Barrio Alfonso Barberena el Señor Carlos Humberto Fajardo, la Presidenta de la JAC de URESA, la Señora Olga Lourdes Ramos, el Fiscal del Barrio la Independencia el Señor Julio Cesar Álzate.

[3] *DGAF. Conc. 24825, ago. 29/2008.*

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

IV. C O N V E N I E N C I A

Resulta conveniente, desde la óptica financiera, que el Municipio de Santiago de Cali adopte las distintas modificaciones que trae la legislación Nacional, a los Acuerdos Municipales, ya que Leyes como la 1819 de 2016 introducen algunas modificaciones sustantivas en varios temas con sujeción al principio de autonomía tributaria territorial de la Administración Municipal, por lo cual se requiere adoptarla bajo los presupuestos de la ley de reforma tributaria estructural entre otros:

- Simplifica la labor de la administración tributaria al trasladar la tarea de recaudo a particulares
- Por la liquidez que ofrece a las respectivas tesorerías públicas.
- Opera como instrumento de control a la evasión fiscal, por cuanto facilita la identificación de contribuyentes que podrían permanecer ocultos o que son difíciles de ubicar directamente, como es el caso de quienes ejercen actividades económicas en forma temporal.
- Facilita el control del tributo debido a que las retenciones deben guardar proporción con los ingresos que se declaren.
- Constituye un instrumento de fiscalización para realizar cruces de información entre la declaración del agente de retención y declaración del beneficiario del pago o abono en cuenta (lo que debió practicar v/s lo retenido).

V. I N F O R M E D E M O D I F I C A C I O N E S

Al Proyecto de Acuerdo No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se le hicieron las siguientes modificaciones con el visto bueno de la Administración Municipal:

1. <u>MODIFICACIÓN</u>

Se modifica en el **Artículo 2°** del proyecto de acuerdo, la redacción de los literales a) y b).

Texto inicial:

a) Pago total en una sola cuota con descuentos por pronto pago.

b) Pago total sin descuentos por pronto pago.

Quedando así:

a) Pago total en una sola cuota con descuentos por pronto pago durante el primer semestre.

b) Pago total sin descuentos por pronto pago y sin causación de intereses al cierre del tercer trimestre.

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

2. MODIFICACIÓN

Se agrega al **Artículo 5º** la modificación del parágrafo 1 consignado en el artículo 48 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 52 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015.

Texto inicial:

Parágrafo 1 : Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de la comunidades religiosa serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Quedando así:

"Parágrafo 1: La aplicación de los numerales 1 y 2 del presente artículo se realizará sobre los inmuebles entendidos como una unidad predial, salvo cuando en dichos inmuebles se desarrollen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a alguna actividad comercial."

3. MODIFICACIÓN

En el **artículo 6°** se modifica los siguientes puntos del artículo 49 del Acuerdo 321 de 2011, modificado y adicionado por los Acuerdos 338 de 2012 y 380 de 2014, compilado en el artículo 53 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015,

- Literal b)

Texto inicial:

b. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados exclusivamente a salones comunales

Quedando así:

"b. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente.

- Parágrafo 3

Texto inicial:

Los beneficios establecidos en los anteriores literales tendrán vigencia hasta el año 2022. Igualmente, los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del Acuerdo 232 de 2007 tendrán vigencia hasta el año 2022.
Los beneficios de que tratan los Acuerdos 142 de 2004, 153 de 2005 y 342 de 2013, continúan vigentes."

Quedando así:

Los beneficios establecidos en los literales i) y j) tendrán vigencia hasta el año 2027.

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Igualmente, los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del Acuerdo 232 de 2007 tendrán vigencia hasta el año 2022.

Los beneficios de que tratan los Acuerdos 142 de 2004, 153 de 2005 y 342 de 2013, continúan vigentes."

4. MODIFICACIÓN

En el Artículo 16, se modifica la redacción del encabezado, se adiciona al cuadro información y el parágrafo transitorio.

- **Encabezado**

Texto inicial:

ADICIONAR Y MODIFICAR el cuadro previsto en el artículo 94 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por los Acuerdos 338 de 2012 y 357 de 2013, compilado en el artículo 99 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con las siguientes actividades y tarifas

Quedando así:

ADICIONAR Y MODIFICAR el cuadro previsto en el artículo 94 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por los Acuerdos 338 de 2012 y 357 de 2013, compilado en el artículo 99 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con las siguientes actividades, tarifas y parágrafo transitorio, así:

- **Adición al cuadro:**

305-20	02401	Servicios de apoyo a la silvicultura, excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola	6.6
307-01	02402	Alquiler de maquinaria o equipo silvícola	10
203 -52	47991	Otros tipos de comercio NCP no realizados en establecimientos (dividendos, rendimientos financieros)*	7.7

- **Parágrafo transitorio**

Texto inicial:

Parágrafo transitorio: La clasificación de actividades y tarifas nuevas previstas en este artículo tendrá aplicación respecto de la declaraciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2018, vigencia fiscal 2019 y Retención en la fuente correspondiente a los periodos gravables del año 2018. Para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2017, vigencia fiscal 2018, que se presentará en el mes de abril de 2018, se continuará utilizando la clasificación de los códigos de actividades y tarifas vigente con anterioridad a esta modificación."

Quedando así:

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Parágrafo transitorio: La clasificación de actividades y tarifas nuevas previstas en este artículo tendrán aplicación respecto de las declaraciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio causado por el año gravable 2018, que deberán ser presentadas y pagadas en la vigencia fiscal 2019 y para las Retenciones en la fuente correspondiente al periodo gravable del año 2018.

Para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio causado por el año gravable 2017, que se debe presentar y pagar en abril de la vigencia fiscal 2018, se continuará utilizando la clasificación de los códigos de actividades y tarifas vigentes con anterioridad a esta modificación."

5. MODIFICACIÓN

En el **artículo 20** se modifica el encabezado del **artículo 170** del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 175 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 y se modifica la redacción del parágrafo 5.

Texto inicial:

"Artículo 175: Elementos del Impuesto de Alumbrado Público:

Quedando así:

"Artículo 175: Elementos del Impuesto de Alumbrado Público**, de conformidad con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016**

Parágrafo 5:

Texto inicial:

Parágrafo 5: Los usuarios clasificados como provisionales corresponden a aquellos que realizan actividades en temporadas de ferias y otros eventos en sitios específicos de la ciudad, hasta por un período de un (1) año. En caso que estas actividades superen el período establecido, serán clasificados como comerciales y su impuesto será de acuerdo al consumo.

Quedando así:

Parágrafo 5: Los usuarios clasificados como provisionales corresponden a aquellos que realizan actividades en temporadas de ferias y otros eventos en sitios específicos de la ciudad, hasta por un período de seis (6) meses prorrogables. En caso que estas actividades superen el período establecido, serán clasificados como comerciales y su impuesto será de acuerdo al consumo.

6. MODIFICACIÓN

En el artículo 23 del proyecto de acuerdo, se modifica una palabra del parágrafo perteneciente al artículo 22 del Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 177 Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015.

Texto inicial:

Parágrafo: Se destinará el 10% de esta renta a financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña localizados en espacios públicos, con el fin de proporcionar bienestar social, recreacional y cultural a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

2016.

Quedando así:

Parágrafo: Se destinará hasta el 10% de esta renta a financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña localizados en espacios públicos, con el fin de proporcionar bienestar social, recreacional y cultural a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

7. MODIFICACIÓN

En el **artículo 27** del proyecto de acuerdo se modificó la distribución de la destinación de la estampilla Prodesarrollo Urbano para financiar proyectos de inversión que den cumplimiento al Plan de Desarrollo del municipio de Cali.

Texto inicial:

a) Un treinta por ciento (30%) para ejecutar la política pública del adulto mayor.

b) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con la atención a las víctimas del conflicto armado.

c) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con equidad y género.

d) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con la atención a la población afro.

e) Un veinte por ciento (20%) para otros sectores.

Parágrafo: El veinte por ciento (20%) restante está destinado al FONPET en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003"

Quedando así:

a) Un treinta por ciento (30%) para ejecutar la política pública del adulto mayor.

b) Un quince por ciento (15%) para proyectos de Primera Infancia.

c) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con la atención a las víctimas del conflicto armado.

d) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con equidad y género.

e) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con la atención a la población afro.

f) Un cinco por ciento (5%) para otros sectores.

Parágrafo: El veinte por ciento (20%) restante está destinado al FONPET en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003".

8. MODIFICACIÓN

En el **artículo 44** se modifica la redacción del artículo 272 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo el artículo 278 del Decreto

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015

Texto Inicial:

Artículo 278: Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes (Conc. Art. 676, E.T.N.): Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento (…).

Quedando así:

Artículo 278: Artículo 278: Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes (Conc. Art. 676, E.T.N.): Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento (…).

9. <u>MODIFICACIÓN</u>

En el **artículo 47** del proyecto, se modifica el título del artículo referencia normativa

Texto Inicial:

SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR (Conc. Art. 676-3, E.T.N.): En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 276, 277, 278 y 278-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable….

Quedando así:

ADICIONESE el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con el siguiente artículo:

Artículo 278-3: SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR (Conc. Art. 676-3, E.T.N.): En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 276, 277, 278 y 278-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatorio de las sanciones de que trata el inciso anterior que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal."

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Santiago de Cali, 05 de Diciembre de 2017.

Doctor
HENRY PELAEZ CIFUENTES
Presidente Comisión de Presupuesto
Concejo Municipal de Santiago de Cali

Cumpliendo las disposiciones establecidas en los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Reglamento Interno de la Corporación Concejo de Santiago de Cali, me permito remitirle el informe de ponencia favorable para Primer Debate del **Proyecto de Acuerdo No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Coordinadora Ponente

MARIA GRACE FIGUEROA RUIZ
Ponente

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

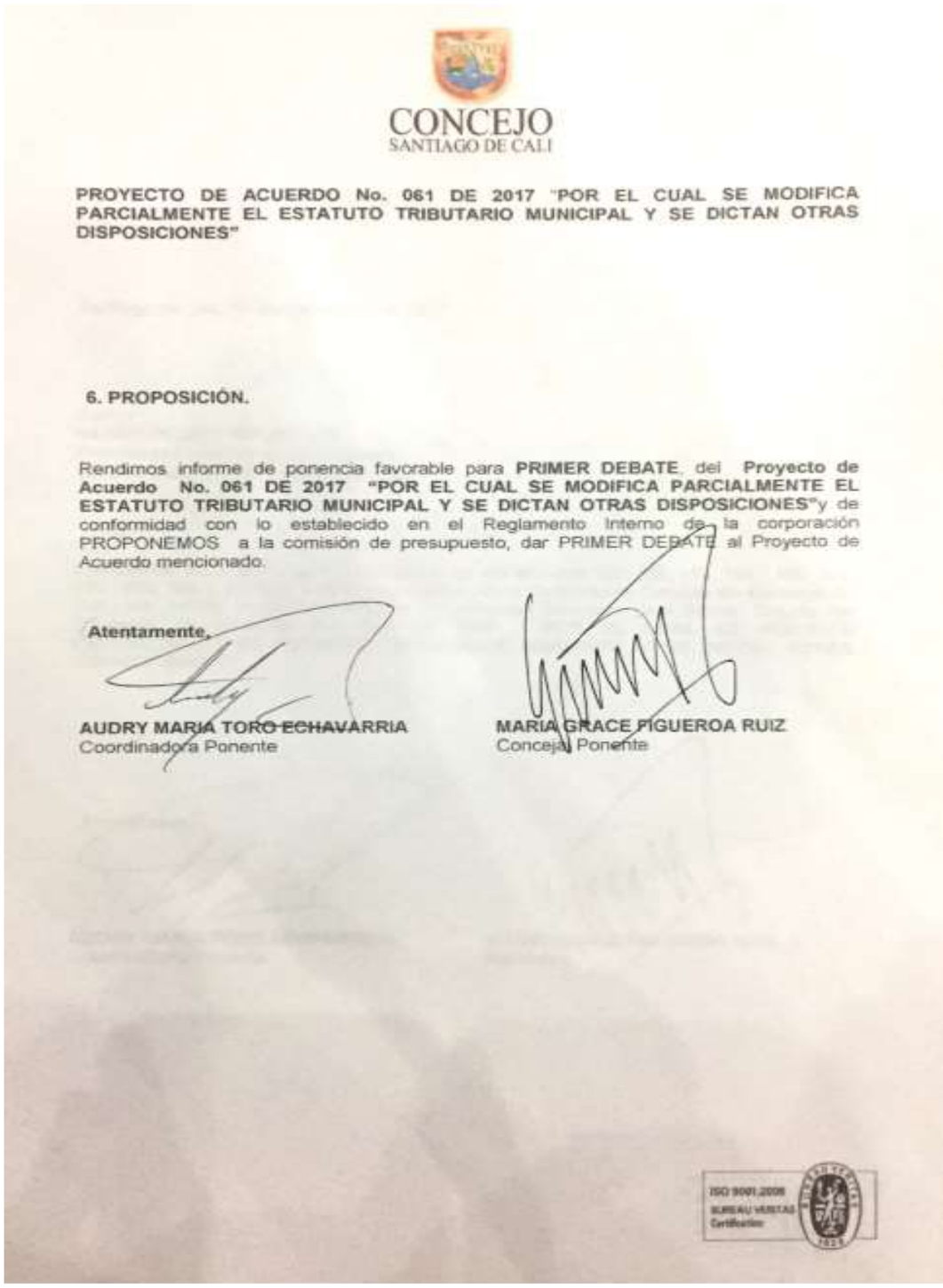
CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. PROPOSICIÓN.

Rendimos informe de ponencia favorable para **PRIMER DEBATE**, del **Proyecto de Acuerdo No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la corporación PROPONEMOS a la comisión de presupuesto, dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Acuerdo mencionado.

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Coordinadora Ponente

MARIA GRACE FIGUEROA RUIZ
Concejal Ponente

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ACUERDO No.

( )

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

A C U E R D A

Artículo 1º: MODIFIQUESE el artículo 9 del Acuerdo 321 de 2011, modificado a su vez por el Acuerdo 357 de 2013 y compilado en el artículo 13 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 13: Sujetos pasivos de los impuestos territoriales: Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos.

Parágrafo 1: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo 3: Los predios que sean objeto de negociación para la ejecución de obras de infraestructura deberán ser entregados a Paz y Salvo por todo concepto."

Artículo 2º: MODIFIQUESE el artículo 40 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por los Acuerdos 338 de 2012 y 346 de 2013 y compilado en el artículo 44 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 44**.** Pago del Impuesto Predial Unificado: El Impuesto Predial Unificado deberá pagarse en las fechas que determine cada año conjuntamente la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en una de las siguientes modalidades:

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

a) Pago total en una sola cuota con descuentos por pronto pago durante el primer semestre.
b) Pago total sin descuentos por pronto pago y sin causación de intereses al cierre del tercer trimestre.

Vencido los plazos conferidos, al contribuyente moroso del Impuesto Predial Unificado se le aplicará los intereses moratorios correspondientes, contados a partir de la fecha de su incumplimiento."

Artículo 3º: MODIFIQUESE el artículo 42 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el artículo 5 del Acuerdo 338 de 2012 y compilado en el artículo 46 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 46: Determinación oficial del Impuesto Predial Unificado por el sistema de facturación: La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, utilizará el sistema de facturación para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto administrativo de liquidación, que podrá expedirse a partir del primer día del período fiscal siguiente al período gravable, deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como la base gravable, tarifa, período gravable, dirección y valores en mora, como conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura."

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Previamente a la notificación de las facturas como liquidación oficial, mediante inserción en la página WEB del Municipio, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

Parágrafo: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúas de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011."

Artículo 4º: MODIFIQUESE el artículo artículo 44 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 48 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 48. Documentos de cobro: La Administración tributaria municipal podrá suministrar a los propietarios y poseedores de los predios ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, los documentos de cobro del Impuesto Predial Unificado

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

correspondiente al período de su causación, conforme a las modalidades de pago establecidas.

Artículo 5º: MODIFIQUESE el parágrafo 1 del artículo artículo 48 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 52 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Parágrafo 1: La aplicación de los numerales 1 y 2 del presente artículo se realizará sobre los inmuebles entendidos como una unidad predial, salvo cuando en dichos inmuebles se desarrollen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a alguna actividad comercial."

Artículo 6º: MODIFICAR y ADICIONAR el Art. 49 del Acuerdo 321 de 2011, modificado y adicionado por los Acuerdos 338 de 2012 y 380 de 2014, compilado en el artículo 53 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, así: MODIFICAR su literal b) y parágrafo 3º y ADICIONAR dos literales que serán el i) y el j) :

"b. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente.

i. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal Instituto Popular de Cultura-IPC, Institución Universitaria "Escuela Nacional del Deporte", Institución Universitaria Antonio José Camacho; Fondo Especial de Vivienda.

Los inmuebles de propiedad del Fondo Especial de Vivienda objeto de exoneración serán los destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos constructivos de vivienda.

j. Los inmuebles de propiedad de la Institución Universitaria "Instituto Departamental del Bellas Artes"

…

Parágrafo 3: Los beneficios establecidos en los literales I) y J) tendrán vigencia hasta el año 2027. Los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del Acuerdo 232 de 2007 tendrán vigencia hasta el año 2022.

Los beneficios de que tratan los Acuerdos 142 de 2004, 153 de 2005 y 342 de 2013, continúan vigentes."

Artículo 7º: MODIFIQUESE el artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011, adicionado y modificado por los Acuerdos 357 de 2013 y 380 de 2014, compilado en el artículo 77 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 77: Actividad de servicios: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."

Artículo 8º: MODIFIQUESE el artículo 74 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 79 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 79: Base gravable: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1: Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios."

Parágrafo 2: Para efectos de la exclusión de la base gravable de los ingresos correspondientes a exportaciones, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) con sus modificaciones o adiciones.
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Quienes vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes serán efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del período gravable con las respectivas declaraciones de exportación, al igual que con los correspondientes Certificados al Proveedor expedidos por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme con las previsiones de los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional 380 de 2012 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 3: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio."

Artículo 9º MODIFIQUESE el artículo 76 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 81 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 81: Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 10º: MODIFIQUESE el literal g) y el parágrafo 3 del artículo 78 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 83 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, los cuales quedarán así:

" (…) g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal exclusivamente residencial y que no destine algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta."

…

"Parágrafo 3: En virtud de la autonomía de que trata el artículo 287 Constitucional, no se liquidará el Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades previstas en el literal e) del presente artículo, las que estarán referidas al ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales (nivel universitario, tecnológico y técnico) y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desaumatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica."

Artículo 11: MODIFIQUENSE los numerales 1 y 5 del artículo 79 del Acuerdo 0321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 84 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, los cuales quedarán así:

"1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí."

...

"5. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, estará referida al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social."

Artículo 12: ADICIONESE el artículo 79 del Acuerdo 321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 338 de 2012**,** y compilado en el artículo 84 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con un numeral y los siguientes parágrafos:

"(…) 7. De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, para efectos de la base gravable del impuesto de industria y comercio en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad

de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor."

Parágrafo 1. Los conceptos y las definiciones relacionadas con la base gravable especial prevista en el numeral 5 de este artículo, que se encuentran en la reglamentación parcial de la Ley 1607 de 2012 prevista en el Decreto Nacional 1794 de 2013 o las normas que lo modifiquen o adicionen, serán aplicables en armonía con la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. La base gravable especial prevista en el numeral 5 de este artículo, se aplicará igualmente para efectos de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Santiago de Cali."

Artículo 13: MODIFIQUESE el artículo 90 del Acuerdo 321 de 2011 y compilado en el artículo 95 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 95. Clasificación de los contribuyentes: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado.

Pertenecen al régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás se ubican en el régimen ordinario.

Parágrafo: El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por el Departamento Administrativo de Hacienda a través de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales."

Artículo 14: MODIFIQUESE el artículo 92 del Acuerdo 321 de 2011 y compilado en el artículo 97 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 97. Quienes pertenecen a este régimen: Al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio pertenecen las personas naturales que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Santiago de Cali, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, inferiores a un mil (1.000) UVT.

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio por valor individual, igual o superior a un mil (1.000) UVT.

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de un mil (1.000) UVT;

Parágrafo1. Para la celebración de contratos por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en cuantía individual y superior a un mil (1.000) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá pasar previamente al Régimen Ordinario.

Parágrafo 2: Los contribuyentes que cumplan la totalidad de las condiciones exigidas para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2018.

Si el contribuyente inició su actividad gravada durante el año gravable 2017, deberá presentar y pagar la correspondiente declaración privada por el año gravable 2017, dentro de los plazos tributarios establecidos, para efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado a partir del año gravable 2018, vigencia fiscal 2019.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

Parágrafo 3: Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

Parágrafo 4: A partir del año gravable 2018, para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio será equivalente a la suma de las retenciones que les hubieren practicado durante el periodo gravable.

Parágrafo 5: Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales todo cambio de actividad y dirección en el término de un mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

Parágrafo transitorio: La inscripción en el régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes que se hayan acogido a dicho tratamiento antes de entrar en vigencia la modificación aquí dispuesta, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, sin que dichos contribuyentes se encuentren obligados a presentar y pagar la declaración tributaria anual por el año gravable 2017."

Artículo 15: MODIFIQUESE el artículo 93 del Acuerdo 0321 de 2011 y compilado en el artículo 98 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, 0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 98. Paso del régimen simplificado al régimen ordinario: Los pequeños contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de las

condiciones establecidas en el artículo anterior, pasarán al régimen ordinario a partir del año gravable inmediatamente siguiente a aquel en el cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada anual del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

Parágrafo: Para efectos de control tributario, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá oficiosamente trasladar al régimen ordinario a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado y no cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior."

Artículo 16: ADICIONAR Y MODIFICAR el cuadro previsto en el artículo 94 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por los Acuerdos 338 de 2012 y 357 de 2013, compilado en el artículo 99 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con las siguientes actividades, tarifas y parágrafo transitorio, así:

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
101-08	1061	Trilla de café	3.3
101-09	1062	Descafeinado, tostión y molienda de café	3.3
101-20	1104-1	Elaboración de helados aderezados con extractos artificiales de frutas, jarabes u otras sustancias similares	3.3
101-21	3530-1	Producción de hielo, incluido hielo para elaboración de productos alimenticios y para otros fines	6.6
102-13	1399	Fabricación de otros artículo textiles	6.6
102-16	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6.6
102-35	1922	Actividades de mezcla de combustibles	6.6
102-43	2029	Fabricación de otros productos químicos NCP	6.6
102-50	2229	Fabricación de artículos de plásticos NCP	6.6
102-58	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	6.6
102-70	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal NCP	6.6
102-72	2620	Fabricación de computadoras y equipos periféricos	6.6

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

102-79	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6.6
102-84	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6.6
102-86	2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	6.6
102-89	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumáticos	6.6
102-95	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6.6
102-96	2819	Fabricación de otros productos de maquinaria y equipos de uso general NCP	6.6
102-103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipos de uso especial NCP	6.6
AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
102-108	3020	Fabricación de locomotoras y material rodante para ferrocarriles	6.6
ACTIVIDAD COMERCIAL			
AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
203-01	4541-2	Comercio de Accesorios para motocicletas	7.7
203-17	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios Domésticos NCP	7.7
203-35	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7.7
203-38	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7.7
203-40	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados	7.7
203-41	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento NCP en establecimientos especializados	7.7
203-47	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de ventas móviles	7.7
203-49	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7.7
203 -52	47991	Otros tipos de comercio NCP no realizados en establecimientos (dividendos, rendimientos financieros)*	7.7
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
301-03	4210	Construcción de Carreteras y vías de ferrocarril	3.3

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

301-04	4220	Construcción de Proyectos de Servicio Públicos	3.3
302-04	5514	Alojamiento Rural	8.8
302-05	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	8.8
302-08	5590	Otros tipos de alojamiento NCP	8.8
305-20	02401	Servicios de apoyo a la silvicultura, excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola	6.6
306-01	4911	Transporte Férreo de Pasajeros	3.3
306-02	4912	Transporte Férreo de Carga	3.3
306-08	5022	Transporte Fluvial de Carga	3.3
307-01	02402	Alquiler de maquinaria o equipo silvícola	10
307-04	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal	10
307-09	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipo y sus componentes NCP	10
307-10	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
307-14	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
307-16	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
307-17	3812	Recolección de desechos peligrosos	10
307-18	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
307-19	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
307-30	5221-1	Servicio de parqueadero en bienes de uso común o áreas comunes de propiedades horizontales	10
307-33	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
307-60	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
307-71	7810	Actividades de agencias de empleo	10
307-72	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
307-73	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
307-83	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Parágrafo transitorio: La clasificación de actividades y tarifas nuevas previstas en este artículo tendrán aplicación respecto de las declaraciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio causado por el año gravable 2018, que deberán ser presentadas y pagadas en la vigencia fiscal 2019 y para las Retenciones en la fuente correspondiente al periodo gravable del año 2018.

Para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio causado por el año gravable 2017, que se debe presentar y pagar en abril de la vigencia fiscal 2018, se continuará utilizando la clasificación de los códigos de actividades y tarifas vigentes con anterioridad a esta modificación."

Artículo 17: MODIFIQUESE el artículo 101 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el artículo 6 del Acuerdo 0380 de 2014, compilado en el artículo 106 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 106. Periodicidad: Los agentes retenedores y autoretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la declaración de las retenciones y autoretenciones practicadas en el bimestre inmediatamente anterior. Los períodos bimestrales serán:

1) Enero-Febrero;

2) Marzo-Abril;

3) Mayo- Junio;

4) Julio-agosto;

5) Septiembre-Octubre;

6) Noviembre-Diciembre."

Parágrafo transitorio: Las retenciones y autoretenciones practicadas en el mes de diciembre de 2017, serán declaradas y pagadas en el mes de enero de 2018."

Artículo 18: MODIFIQUESE el artículo 168 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 173 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 173: Autorización legal: El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016."

Artículo 19: MODIFIQUESE el artículo 169 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 174 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"Artículo 174: Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público: En la determinación del valor del impuesto a recaudar la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio. La UAESPM deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio."

Artículo 20: MODIFIQUESE el artículo 170 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 175 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 175: Elementos del Impuesto de Alumbrado Público, de conformidad con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016:

1. Hecho Generador: Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali.

2. Sujeto Activo: Municipio de Santiago de Cali.

3. Sujeto Pasivo: Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliados en el Municipio de Santiago de Cali, pertenecientes a los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.

4. Base Gravable: Se determina por el consumo de energía eléctrica activa según los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público; para los usuarios con consumo mayor a 10.000 kilovatios hora (KWH) será el valor total del consumo de energía eléctrica activa, y para el sector residencial conforme al estrato socioeconómico,

5. Tarifas: Las tarifas se aplican de acuerdo a estratos socioeconómicos para el sector residencial y rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, como se indica a continuación:

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público	
Estratos residenciales	Tarifa a Septiembre de 2017
Estratos residenciales	
I Estrato bajo – bajo	2.199
II Estrato Bajo	5.447
III. Estrato Medio – Bajo	6.192
IV. Estrato Medio	14.049
V. Estrato Medio Alto	21.883
VI. Estrato Alto	37.158
Comerciales y oficiales	
Kioskeros	5.447
Consumo entre 0 y 500 KW – h	33.415
Consumo entre 501 y 1.000 KW - h	43.777
Consumo entre 1.001 y 2.000 KW - h	77.496
Consumo entre 2.001 y 3.000 KW - h	115.559
Consumo entre 3.001 y 5.000 KW - h	213.467
Consumo entre 5.001 y 10.000 KW - h	384.454
Mayores de 10.000 KW – h	8% de consumo
Industriales	
Consumo entre 0 y 500 KW – h	87.230
Consumo entre 501 y 1000 KW - h	115.553
Consumo entre 1001 y 2000 KW - h	124.486
Consumo entre 2001 y 3000 KW - h	134.864
Consumo entre 3001 y 5000 KW - h	168.566
Consumo entre 5001 y 10000 KW - h	194.496
Mayores de 10000 KW – h	8% de consumo
Provisional	68.701
Auto generadores x kw Instalado	1.296
Cogeneradores x kw Instalado	1.037
Lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados; lotes especiales o no urbanizables: predios rurales	3 x mil anual del avalúo catastral

Parágrafo 1: Las tarifas se ajustarán mensualmente con el comportamiento del valor del kilovatio hora (KWH) del mercado regulado por la autoridad competente, a partir del valor causado en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 2: Los bienes del Municipio de Santiago de Cali, fiscales y de uso público, se excluyen del Impuesto de Alumbrado Público.

Parágrafo 3: En el caso de los predios considerados como lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, el cobro del impuesto se incluirá en el documento de cobro y la correspondiente factura como liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 4: El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo 5: Los usuarios clasificados como provisionales corresponden a aquellos que realizan actividades en temporadas de ferias y otros eventos en sitios específicos de la

ciudad, hasta por un período de seis (6) meses prorrogables. En caso que estas actividades superen el período establecido, serán clasificados como comerciales y su impuesto será de acuerdo al consumo.

Las empresas comercializadoras del servicio público de energía, certificaran la calidad de usuario provisional al momento de la solicitud de prestación del servicio de energía eléctrica.

Para los usuarios que estaban clasificados como especiales en la estructura tarifaria anterior, el impuesto de alumbrado público se liquidará de conformidad con su ubicación en la clasificación por tarifa, teniendo en cuenta los rangos de consumo de que trata el presente artículo.

Parágrafo 6: La Administración tributaria municipal expedirá los actos administrativos de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a que haya lugar, los cuales, una vez debidamente ejecutoriados, constituirán títulos ejecutivos."

Artículo 21: Las tarifas fijadas en el artículo anterior son transitorias mientras el Gobierno Nacional establezca la metodología de que trata el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. Una vez se expida la reglamentación nacional, la Administración Municipal realizará los estudios a que haya lugar y presentará al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para adoptar la tarifa definitiva.

Artículo 22: MODIFIQUESE el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 176 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 176: Recaudo y facturación: El recaudo del impuesto de alumbrado público podrá efectuarse directamente por el organismo competente dentro de la Administración Municipal o a través de Empresas Comercializadoras de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las Empresas Comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto dentro de la factura de energía y transferirán los recursos recaudados al Municipio de Santiago de Cali o a quien este designe, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El incumplimiento por parte del agente recaudador de la transferencia de los recursos recaudados dentro los términos previstos en este artículo generará intereses moratorios, al igual que la acción penal correspondiente.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste."

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 23: MODIFIQUESE el artículo 22 del Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 177 Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 177: Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica estará destinado exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo: Se destinará hasta el 10% de esta renta a financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña localizados en espacios públicos, con el fin de proporcionar bienestar social, recreacional y cultural a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 24: MODIFÍQUESE el artículo 178 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 184 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, así:

"Artículo 184: Tarifa**:** La tarifa a cobrar será del cuarenta por ciento (40%) sobre el efecto plusvalía."

Artículo 25: ADICIONESE el artículo 187 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo193 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con el siguiente parágrafo que será el 3º.

"Parágrafo 3º: Exonérese del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles de propiedad del Fondo Especial de Vivienda, destinados exclusivamente a la construcción de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario (VIP). Esta exoneración también aplica para proyectos de vivienda de interés prioritario desarrollados en inmuebles de propiedad de entidades públicas del orden departamental y nacional.

Para la aplicación de la presente exoneración, le corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como el organismo que determina la existencia de los hechos generadores de la participación en plusvalía, emitir concepto frente al proyecto constructivo que se va a beneficiar, como requisito previo para que el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal expida el acto administrativo de exoneración, si corresponde.

Artículo 26: MODIFÍQUESE el Artículo 188 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo194 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 194. Liquidación de la participación en plusvalía**:** Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por tasa de participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía multiplicado por el área útil urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizará al momento de la exigibilidad".

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 27: ADICIÓNESE un parágrafo al artículo 200 del Acuerdo 321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 206 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con el siguiente tenor:

"Parágrafo 2: Destinación: Una vez concluido el programa de saneamiento fiscal y financiero del Municipio de Santiago de Cali, el ochenta por ciento (80%) de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla prodesarrollo urbano se destinarán para financiar proyectos de inversión que den cumplimiento al Plan de Desarrollo del municipio de Cali, así:

a) Un treinta por ciento (30%) para ejecutar la política pública del adulto mayor.
b) Un quince por ciento (15%) para proyectos de Primera Infancia.
c) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con la atención a las víctimas del conflicto armado.
d) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con equidad y género.
e) Un diez por ciento (10%) para proyectos relacionados con la atención a la población afro.
f) Un cinco por ciento (5%) para otros sectores.

Parágrafo: El veinte por ciento (20%) restante está destinado al FONPET en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003"

Artículo 28: ADICIONESE el artículo 201 del Acuerdo 321 de 2011, modificado y adicionado por los acuerdos 338 de 2012 y 357 de 2013, compilado en el artículo 207 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con el siguiente hecho imponible

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLAS POR VALOR
Disposiciones Generales	
Los certificados y constancias expedidas por funcionarios y servidores públicos	Equivalente a 0.04 UVT

(…)"

Artículo 29: MODIFIQUESE el artículo 202 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 208 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 208: Excepciones al cobro de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano: Exceptúense del cobro obligatorio de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano los siguientes actos o documentos:

a) Los convenios interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y las entidades de derecho público de todo orden.

b) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Municipio de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar – PAE -.

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

c) Actos y demás documentos en que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.

d) Actos, contratos o documentos donde consten obligaciones por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo de cualquiera de las entidades del orden Municipal.

e) Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden municipal.

f) Actos, contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos celebrados con organismos o entidades nacionales, internacionales y multilaterales, que otorguen contrapartida al Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 30: ADICIONESE el artículo 205 del Acuerdo 321 de 2011, adicionado por el Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 211 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, con un hecho imponible y un parágrafo:

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLAS POR VALOR
Disposiciones Generales	
Los certificados y constancias expedidas por funcionarios y servidores públicos	Equivalente a 0.04 UVT

(…)

Parágrafo 4: Excepciones al cobro obligatorio de la Estampilla Pro Cultura en los siguientes actos o documentos:

a) Los convenios interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y las entidades de derecho público de todo orden.

b) Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Municipio de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar – PAE -.

c) Actos y demás documentos en que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.

d) Actos, contratos o documentos donde consten obligaciones por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo de cualquiera de las entidades del orden Municipal.

e) Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden municipal.

f) Actos, contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos celebrados con organismos o entidades nacionales, internacionales y multilaterales, que otorguen contrapartida al Municipio de Santiago de Cali."

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 31: MODIFIQUESE el artículo 236 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 242 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 242: Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio (Conc. Art. 640, E.T.N.): Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en este artículo.

A. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor o responsable:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

B. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. Para las sanciones previstas en los artículos 243, 257, 260 y 266, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 276, 277 y 278 de este Estatuto.

Parágrafo 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

Artículo 32: MODIFIQUESE el artículo 241 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 247 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 247: Intereses moratorios (Conc. Art. 634, E.T.N.): Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignados oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Santiago de Cali, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Santiago de Cali, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017."

Artículo 33: MODIFIQUESE el artículo 242 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 248 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 248: Determinación de la tasa de interés moratorio (Conc. Art. 635, E.T.N.): Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Santiago de Cali, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley."

Artículo 34: MODIFIQUESE el artículo 247 del Acuerdo 321 de 2011, modificado y adicionado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo 253 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 253: Sanción por no declarar (Conc. Art. 643, E.T.N.): Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Santiago de Cali por quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Santiago de Cali, el que fuere superior.

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina motor extra y corriente o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención en la fuente del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) del valor base de las retenciones practicadas conforme al artículo 148 de este Estatuto.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Estampilla Pro Cultura, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de la Contribución Especial, al diez por ciento (10%) de los valores de la contribución retenida.

Parágrafo 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el artículo 252 de este Estatuto."

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 35: MODIFIQUESE el numeral 1 del artículo 248 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 254 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 56 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 o la norma que lo modifique, o auto que ordene visita de inspección tributaria."

Artículo 36: MODIFIQUESE el artículo 250 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 256 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 256: Inexactitud en las declaraciones tributarias (Conc. Art. 647, E.T.N.): Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, actividades no sujetas o retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1. Además del rechazo de deducciones, descuentos, exenciones, actividades no sujetas o retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 257 de este Estatuto.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 37: MODIFIQUESE el artículo 251 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 257 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 257: Sanción por inexactitud (Conc. Art. 648, E.T.N.): La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La cuantía de la sanción de que trata este artículo será del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo, cuando la inexactitud se origine en la comisión de un abuso en materia tributaria.

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 78 y 82 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 o las normas que lo modifiquen."

Artículo 38: MODIFIQUESE el artículo el artículo 253 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 259 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 259: Sanción por no enviar información o enviarla con errores (Conc. Art. 651, E.T.N.): Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o responsable, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es

subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción."

Artículo 39: MODIFIQUESE el artículo 254 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 260 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 260: Sanción de clausura del establecimiento (Conc. Art. 657, E.T.N.): La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN", de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

Parágrafo 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe u denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware -software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper -programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo 6. Si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento:

Una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable."

Artículo 40: MODIFIQUESE el artículo 259 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo el artículo 265 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 265: Sanción por no expedir certificados (Conc. Art. 667, E.T.N.): Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma."

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 41: MODIFIQUESE el artículo 260 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo el artículo 266 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 266: Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones. (Conc. Art. 670, E.T.N.): Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o

aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Subdirección de Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso."

Artículo 42: MODIFIQUESE el artículo 270 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo el artículo 276 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 276: Errores de verificación (Conc. Art. 674, E.T.N.): Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba diligenciarse y/o presentarse exclusivamente a través de la plataforma electrónica de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Administración Tributaria.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado."

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 43: MODIFIQUESE el artículo 271 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo el artículo 277 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

> "Artículo 277: Inconsistencia en la información remitida (Conc. Art. 675, E.T.N.): Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:
>
> 1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
>
> 2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
>
> 3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
>
> 4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético."

Artículo 44: MODIFIQUESE el artículo 272 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 338 de 2012, compilado en el artículo el artículo 278 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

> "Artículo 278: Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes (Conc. Art. 676, E.T.N.): Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:
>
> 1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
> 2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
> 3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
> 4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
> 5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
> 6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva."

Artículo 45: ADICIONESE el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con el siguiente artículo:

"Artículo 278-1: Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar (Conc. Art. 676-1, E.T.N.): Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas."

Artículo 46: ADICIONESE el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con el siguiente artículo:

"Artículo 278-2: Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar (Conc. Art. 676-2, E.T.N.): Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 276, 277, 278 y 278-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción."

Artículo 47: ADICIONESE el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con el siguiente artículo:

"Artículo 278-3: SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR (Conc. Art. 676-3, E.T.N.): En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 276, 277, 278 y 278-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

+En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal."

Artículo 48: DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal, a través de sus organismos funcionales, ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 49: FACULTADES: Facúltese al Señor Alcalde de Santiago de Cali, por un término de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que realice las modificaciones y ajustes requeridos al procedimiento tributario municipal contenido en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 "Por medio del cual se expide el Procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali", modificado por el Decreto 411.0.20.0165 de 2013, en lo relacionado con las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016 y otras disposiciones tributarias nacionales.

Artículo 50: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá efectos fiscales de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política y se derogan las siguientes disposiciones del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015: - el literal h y los Parágrafos 4 y 5 del artículo 53, (art. 49 del Acuerdo 321/2011); Parágrafo 3 y 4 del artículo 207(art. 201 del Acuerdo 321/2011); Parágrafos 4 y 5 del artículo 211 (art. 205 del Acuerdo 321/2011); Artículos 249, 250, 261 y 264 (artículos 243, 244, 255 y 258, respectivamente del Acuerdo 321 de 2011) ; La expresión *"(…), así mismo, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los*

CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. 061 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

tenedores de inmuebles públicos a título de concesión." prevista en el inciso tercero del artículo 19 (Art. 15 del Acuerdo 321 de 2011), así como las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los días del mes de de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

Proyecto de Acuerdo presentado

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification